



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/05/2021 13:29:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/05/2021 19:33:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE CARLOS / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2021 12:15:33 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/05/2021 18:59:03 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ ERAZMO ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/05/2021 12:43:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/05/2021 11:50:32 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Presunción de Inocencia. El literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual, solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado.

Lima, veinte de octubre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la **parte civil-Procuraduría Pública Especializada para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior** contra la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (foja 2269), emitida por la Sala Penal Nacional, que absolvió al encausado Aurelio Ventura Mendoza de la acusación fiscal como autor del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo agravado, en agravio del Estado. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal. Interviene como ponente el señor juez supremo Figueroa Navarro.

CONSIDERANDO

I. Imputación fiscal

Primero. La acusación fiscal (fojas 430 y 723) señala lo siguiente:

Con fecha 15 de enero de 1992, aproximadamente a las 24 horas, se produjo una incursión en un local de culto de testigos Evangelista de Jehová, en la cual participaron diez personas en el Caserío de Moncada –Sector los Ángeles-Usquil– Provincia de Otuzco, las mismas que se encontraban premunidas con armas de fuego, con las que dieron muerte al agraviado Bartolomé Luna Alfaro, agente Municipal del referido Caserío, disparándole en la cabeza y ya estando sin vida colocaron sobre él un mensaje escrito en un papel, con la siguiente inscripción 'así mueren los soplonos y cuchillos del campesino pobre' y en reverso la siguiente inscripción 'Bartolomé muerte por soplón', encontrándose en el lugar de los hechos tanto el hijo del agraviado

Santos Cirilo Luna Pascual, como el nieto del mismo, Santos Daniel Luna Quispe, reconociendo este último a las personas de Gonzalo Alfaro Mercedes, Aurelio Ventura Mendoza, José Vidal Risco y luego investigar sobre los hechos se produjo la intervención de los presuntos autores del delito de terrorismo, Vicente Alfaro Reyes, Hermen Linian Castillo, José Atanacio Alfaro Alfaro, Guillermo Víctor Varela Ventura y Pedro Alcántara Gonzales Dávalos.

II. Expresión de agravios

Segundo. La parte civil, en su recurso de nulidad (foja 2312), puntualizó los siguientes agravios:

- 2.1.** No se efectuó una debida valoración de los elementos de prueba, pues de lo actuado se advierte la manifestación de Santos Daniel Luna Quispe, testigo que reconoció al procesado como uno de los terroristas que asesinó al abuelo Bartolomé Luna Alfaro durante la incursión perpetrada en el caserío los Ángeles. Dicha declaración fue elevada en presencia del Ministerio Público.
- 2.2.** Además, se tiene la declaración del propio acusado Aurelio Ventura Mendoza, quien refirió en presencia del fiscal que en 1990 y 1991 perteneció a Sendero Luminoso. Por lo que se debe declarar nula la sentencia absolutoria.

III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Tercero. En el presente proceso se tiene que tanto en la acusación formal como en la requisitoria oral del fiscal superior se llegó a acusar al procesado Aurelio Ventura Mendoza como autor por el delito contra la tranquilidad pública-terrorismo agravado, en agravio del Estado, previsto y penado en el artículo 2, el artículo 3, inciso b del segundo párrafo, y el artículo 5 del Decreto Ley número 25475.

Cuarto. Así, conforme al recurso impugnatorio interpuesto por la Procuraduría Especializada en Terrorismo, constituida en parte civil, se cuestionó la absolución del procesado Aurelio Ventura Mendoza, en el

sentido que la prueba de cargo actuada sí acredita el hecho incriminado y la responsabilidad penal del absuelto. Al respecto, la materia del grado se circunscribirá a verificar si la valoración probatoria efectuada por el Colegiado Superior es correcta, para establecer su insuficiencia y, por ende, sustentar su decisión de absolver al procesado.

Quinto. En el presente proceso, se tiene que la acusación del fiscal superior señala que la responsabilidad penal de procesado es haber dado muerte a Bartolomé Luna Alfaro; en ese sentido, fue sindicado por Santos Daniel Luna Quispe (nieto del occiso).

Sexto. A lo anterior se suma la declaración del nieto del occiso, Santos Daniel Luna Quispe (foja 11, sin la presencia del Ministerio Público), quien indicó lo siguiente:

Señaló ser testigo de Jehová, que el 15 de enero de 1992, en horas de la noche acudió a un culto, en compañía de su abuelito Bartolomé Luna Alfaro, encontró a las personas Abelino Alfaro Segura, Víctor Sánchez Viviano, Manuel Sánchez Chávez, Santos Flores Quiroz, Leocario Risco Salvador, Emiia Miguela Risco, los menores Javier Toribio Luna, Catalina Quispe Gutiérrez, Jaime Sánchez Huamán, y otras personas que no puede reconocer. Permanecieron hasta las 00.00 horas, circunstancias 8 personas, dos ingresaron primero, golpearon al pastor, así mismo ingreso el resto de personas quienes 5 vestían con uniforme de guardias, tenían puesto en la cabeza gorro de guardia, y 2 cubierto el rostro con gorro y una chalina cubierta la cara, y el último no tenía nada, pero vestía como paisano con poncho, los cuales portaban 7 armamentos de largo (metralletas) y 01 no tenía nada. Donde a su abuelo (occiso) lo agarraron y le dijeron "acompañame" y en seguida cogieron al deponente y también le dijeron "tú también me acompaña", y al resto de gente le dijeron "no miren nada" y les echaron llave. Los condujeron a una pampa cerca del lugar y decían "de una vez hay que matarlos", pero los llevaron a sus

casas [...]. A su abuelo Bartolomé Luna Alfaro lo amarraron, lo subieron al segundo piso, al cuarto donde dormían todos, cuando al deponente lo llevan al balcón le logra dar un empujón a la persona que lo cuidaba, el mismo que cayera, logrando escapar por la puerta posterior, efectuaron disparos con metralletas, por eso se escondió entre las hiervas de dicho campo, lejos, no presenciado la muerte de su abuelo (occiso Bartolomé Luna Alfaro) [...] horas después regresó al domicilio y encontró a su abuelo muerto, por impacto de una bala con entrada y salida en el ojo izquierdo, las manos amarradas hacia atrás, y un manuscrito en una hoja de papel con plumón rojo que decía “así mueren los soplones y cuchillos de campesino pobre” y al reverso del manuscrito “Bartolomé muere por soplón” y el dibujo de la hoz y el martillo-PCP [...] y reconoció Gonzalo Alfaro Mercedes, Aurelio Ventura Mendoza y José Vidal Risco [sic].

De lo antes descrito se puede apreciar que el citado declarante solo logró observar el ingreso de los subversivos a la vivienda donde se realizaba el culto evangélico de los testigos Jehová, pero no vio sus rostros, pues, según refirió, dichos agentes llevaban cubiertos el rostro con gorra y chalinas y en el caso del único agente terrorista que tenía el rostro descubierto, no afirmó en ningún momento de su declaración reconocer al procesado Aurelio Ventura Mendoza. Más aún si dicho testigo no presenció de manera directa el hecho criminal, ya que logró escapar escondiéndose entre las hierbas, desde donde logró escuchar los disparos. Así, no se llegó a corroborar si el procesado fue uno de los agentes que ocasionó la muerte del agraviado occiso Bartolomé Luna Alfaro. Aunado a ello, solo se tiene dicha declaración, ya que no concurrió a juicio oral, por lo cual se prescindió su declaración.

Séptimo. Asimismo, se aprecia la declaración policial sin presencia del Ministerio Público, de Cirilo Luna Pascual –hijo del occiso–, en la que indica lo siguiente:

En relación a los hechos, que el 15 de enero de 1992, se encontraba en su casa junto con su esposa, debido a que su hijo Santos Daniel Luna Quispe y su padre Bartolomé Luna Alfaro se fueron al culto. Es así que corrió junto su esposa quienes se escondieron. Al día siguiente 16 de enero de 1992, su madre le contó que se llevaron a su padre Bartolomé Luna Alfaro y le dispararon en la cabeza. Asimismo, señaló que no puede reconocer ni dar nombres de las personas que han matado a su padre porque no estuvo presente, pero que su hijo Santos Daniel Luna Quispe pudo reconocer a 3 personas, y que por versiones de los moradores del lugar señalaron la participación de Gonzalo Alfaro Mercedes, Aurelio Ventura Mendoza, José Vidal Risco y 5 más desconocidos [sic]".

Al respecto, se desprende también de dicha declaración, que no aporta ningún dato relevante para identificar al responsable de los hechos, como tampoco acreditar la responsabilidad del procesado, ya que este testigo no pudo mencionar quiénes mataron a su padre y por versiones de los pobladores señala que fue el acusado absuelto. Al respecto, el citado testigo es de referencia o de oídas; no se trata de un testigo directo que dé cuenta de algo percibido por él mismo.

Octavo. Contrariamente a lo referido por los testigos, se tiene la declaración del acusado Aurelio Ventura Mendoza, a nivel policial (foja 1121), quien refirió:

Haber participado en dos reuniones realizadas en un caserío Cerro Chugo, que fueron convocadas por integrantes de la organización subversiva Sendero Luminoso, durante los años 1990 hasta el año 1991, esto debido a que fue amenazado por miembros de dicho grupo terrorista [...] que participó pegando afiches y volantes en su caserío, no tuvo ningún cargo en dicha agrupación. Negó ser uno de los autores de la muerte de Bartolomé Luna Alfaro.

Asimismo, a nivel de juicio oral (foja 1867), señala:

Que respecto a los hechos terroristas que se le atribuye, mencionó que no sabe cómo ocurrió los mismos, que en ningún momento se dirigió al caserío Ángeles de Cusi (lugar donde ocurrió el atentado) [...] tampoco

conoció al occiso [...] en ningún momento tenía conocimiento sobre la ubicación del local donde se impartía el culto evangélico de los testigos de Jehová [sic]"

En este sentido, se desprende también de dicha declaración, y manejando el ámbito de temporalidad de los hechos criminosos, la admisión del procesado sobre su participación dentro de la organización subversiva de Sendero Luminoso no constituye un dato acreditado de su culpabilidad, pues estos eventos habrían ocurrido durante los años 1990 y 1991, según la propia declaración del procesado; en cambio, el atentado terrorista contra la vida del agraviado fue en el año 1992.

Noveno. Asimismo, es pertinente precisar que a nivel de instrucción se tienen las siguientes declaraciones: Fredy Alcántara Gonzales (foja 179), instructiva de Vicente Alfaro Reyes (foja 157), testimonial de Víctor Valera Ventura (foja 126), testimonial de Manuel Alcántara Gonzales (foja 129), testimonial de Víctor Alfaro Reyes o Víctor Raúl Alfaro Alfaro (foja 132) y testimonial de José Anastasio Alfaro (foja 140); quienes, en sus respectivas declaraciones, no refirieron que el acusado Aurelio Ventura Mendoza haya pertenecido a la organización terrorista Sendero Luminoso y que no fue este quien realizó los actos propios para ocasionar la muerte del occiso.

Décimo. El literal e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual, solo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y que genere en el juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado. Por tanto, ante la existencia de insuficiencia probatoria que pueda permitir corroborar la tesis acusatoria, la sentencia materia de impugnación se ha de mantener.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (foja 2269), emitida por la Sala Penal Nacional, que absolvió de la acusación fiscal al encausado **Aurelio Ventura Mendoza** como autor del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo agravado, en agravio del Estado; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COGUILA CHÁVEZ

FN/ekra